
JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA Y REFORMA DE NUESTRO DERECHO SANCIONADOR TRIBUTARIO

Antonio CAYON GALIARDO

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Director del Gabinete de Estudios de la AEDAF

Sumario

- I. INTRODUCCION
- II. SOBRE LA REDEFINICION DEL ILICITO Y LAS SANCIONES TRIBUTARIAS
- III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TRIBUTARIO
- IV. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD
- V. LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA.
- VI. LA CULPABILIDAD
- VII. ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 1. La tutela judicial efectiva
 2. La cuestión de la prueba

I. INTRODUCCION

Sin la pretensión de hacer un trabajo en el que se analicen un conjunto de sentencias y fallos de los Tribunales en número suficientemente amplio y en un dilatado período de tiempo que garantizaran una muestra de la que fuese posible extraer consecuencias generalizables y válidas en orden a extraer conclusiones para ilustrar debidamente el propósito de este trabajo, no queremos dejar para otro momento posterior la exposición de algunas ideas que se nos han suscitado con la lectura de diferentes resoluciones judiciales de distinto origen y jurisdicción.

JURISPRUDENCIA

Explicada así la «asistemática» de esta breve exposición, hemos de comenzar señalando un hecho actual y de relieve en nuestra doctrina y que consiste en el indudable esfuerzo que se está haciendo por incorporar los principios del Derecho Penal al ámbito del Derecho Sancionador Tributario, procurando, en la orientación señalada por el Tribunal Constitucional, respetar las necesarias divergencias que han de existir entre uno y otro sector del Derecho Sancionador que debe ser considerado unitariamente en todo caso.

Este esfuerzo está trasladando a la construcción doctrinal de las infracciones tributarias un conjunto de argumentos y conceptos que, si bien habían sido requeridos desde muchos años por algunos autores¹, sin embargo, no habían sido afrontados en toda su firmeza hasta el momento actual².

Pero la revisión científica y la relevancia de los temas relacionados con el Derecho Sancionador Tributario todavía no se han traducido en realidad vivida diariamente (toda «norma» —incluso la que se propone de lege ferenda— pretende devenir en «normalidad») de suerte que se está produciendo una cierta separación entre la doctrina y la realidad jurídica, sea ésta normativa (legal o reglamentaria), o sea, resultante de los documentos y actos en que se contienen y registran las aplicaciones diarias de aquel ordenamiento tributario.

Es cierto que nuestra Administración, según es de conocimiento público, parece estar reconsiderando en el momento actual las normas aplicables que datan de 1985 en lo fundamental³, pero la demora, exigida sin duda por razones y dificultades técnicas, es eso, «una demora» y no estamos ante una cuestión que deba dilatarse por más tiempo y en cuanto fuese conveniente a los fines de una mayor simplificación de las tareas gestoras, pues existen intereses y principios jurídicos de diferente significación que han de ser atendidos al mismo tiempo o, bien, prioritariamente.

En esta situación, si hablamos de demora es porque hay dos cuestiones que, creemos, urge la reconsideración a que hemos hecho referencia y a las que nos remitiremos seguidamente. Tras estas dos reflexiones preliminares, expondremos de forma resumida esas sentencias que han suscitado las líneas de esta breve exposición.

II. SOBRE LA REDEFINICION DEL ILICITO Y LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

La primera situación generalizadamente criticada es la gravedad de las sanciones respecto de conductas socialmente generalizadas en todos los estratos de la población al encontrarnos ante un «derecho de masas» y de «actos en masa».

Y aunque no nos parezca que fijar la cuantía de las sanciones pecuniarias en el 300 por

¹ Véase el trabajo del profesor don F. Sáinz de Bujanda «Naturaleza de la infracción tributaria» en *Hacienda y Derecho*, Vol II, CEAC, Madrid, 1962.

² Nos remitimos a los manuales y estudios monográficos de F. Pérez Royo; J. Martín Queralt y C. Lozano; J. J. Bayona y M. T. Soler; M. A. Martínez Lago y otros, J. Zornoza, etc.

³ Otros preceptos, no modificados en 1985, de la LGT como son el artículo 10.c, nos demuestran que nuestro marco normativo vigente reclama una revisión en profundidad.

100 de las cuotas impagadas sea una cifra exagerada para castigar conductas de muy especial y singular relieve, lo que creemos desajustado es que a este resultado se pueda llegar como consecuencia de un sistema de graduación de sanciones complejo y, por ello, desconocido por el ciudadano.

La revisión normativa a que nos empuja esta reflexión es a reservar estas sanciones para conductas que deben enunciarse y tipificarse de forma separada por su especial gravedad. Ello induciría a la utilización de los actuales criterios de graduación de las sanciones en el momento de cualificar y describir los tipos de infracción que es cuando estimamos debe proceder la consideración de elementos tales como la «buena o mala fe», «la capacidad contributiva», el «perjuicio económico», etc.

De este modo se introduce un matiz de importancia tendente a recuperar la exigencia del «principio de proporcionalidad» en el Derecho Sancionador Tributario. En su virtud es rechazable la existencia de un tipo de infracción abierto, genérico y de constatación externa determinable mediante una sencilla operación aritmética y, entendemos, se debe sustituir por uno o varios tipos en los que la relevancia de los elementos subjetivos, cuantitativos, etc., sean los determinantes de la realización del ilícito, sin perjuicio de los criterios de graduación de sanciones que procedan.

Esta idea pugna con la situación actual en la que la conducta tipificada se describe principalmente en atención a elementos externos, hasta el punto que su aplicación resulta en la práctica de carácter casi automático y en la que los criterios de graduación de las sanciones, tras los que se encuentran muchas veces los auténticos elementos de culpabilidad y gravedad del tipo de la infracción, actúan *ex post* a la comisión de ilícito. Es decir, sólo son determinantes de la cuantía de la sanción pero no de la procedencia de la misma.

En definitiva, la normativa actual ha convertido a estos criterios de graduación de la sanción en tipos de infracción cualificados, pero con la diferencia de que actúan cuando ya la realización del ilícito genérico es un hecho consumado. Este ilícito genérico se constata por elementos mecánicos y casi automáticos, de fácil prueba, y dentro de un procedimiento administrativo en el que las potestades administrativas son verdaderamente exorbitantes y excepcionales en lo que se refiere a facultades de comprobación, presunciones, actuaciones libres de plazos, etc. Ello produce el resultado de que la preocupación por los aspectos más delicados de constatar jurídicamente y en los que se funda la garantía que debe ofrecer al ciudadano el Derecho Sancionador, no limitan en modo alguno la «liquidación» de las sanciones, cuya fijación se produce como si se tratase de un recargo más sobre las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar. Hecho que además se respalda por la vigencia (¡todavía!) del artículo 58 de la LGT que así lo da a entender cuando considera la integración —sin mencionar las cautelas mínimas— en la deuda tributaria de las multas y sanciones pecuniarias⁴.

⁴ Es cierto que la LGT indica que esta integración en la deuda sólo se produce «en su caso». Pero la forma en que interpreta el precepto es que «en su caso» equivale a «cuando existan».

La LGT no fue muy rigurosa en materia de sanciones y en el respeto a los derechos y límites al poder sancionador, pues como es lógico es hija de su tiempo y de su marco jurídico. Como prueba nos basta con observar la forma en que se reserva a Ley el establecimiento y modificación de sanciones en el artículo 10.º, todavía vigente; o la forma en que se redactó el artículo 77.2.º en el texto de 1963 que rezaba: «Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.»

JURISPRUDENCIA

No se nos escapa que toda complejidad en la redacción de los modelos de infracción contribuye a dificultar su aplicación en los casos en que sea procedente. Es fácil quizá que se requiera la observancia de un procedimiento especial de aplicación de las sanciones, pero ello no debería resultar extraño ni impediante, sino que posiblemente fuese un segundo punto de partida.

III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TRIBUTARIO

La segunda cuestión a reexaminar parte de la última afirmación anterior.

Una revisión del derecho material requiere siempre la reconsideración de los procedimientos sobre los que descansa la efectividad de aquél.

Esta afirmación nos llevaría a tener que replantear no sólo el RD 2631/1985, de 18 de diciembre, sino también la posible incidencia que ello tendría en los restantes procedimientos como son los de Inspección, de Recaudación y para la Resolución de las Reclamaciones y Recursos⁵. Doctrinalmente estas preocupaciones ya están abiertas y con importantísimas aportaciones —nos basta con recordar entre las más recientes las obras de A. Nieto⁶ y la de M. A. Martínez Lago y otros⁷—. Por nuestra parte creemos que afirmaciones como las que se contienen en el artículo 9.5.º del RD 2631/1985, de 18 de diciembre (dice así el mencionado precepto «Lo dispuesto en este artículo y en los artículos 5 y 6 no será de aplicación cuando se trate de sanciones que conforme a Derecho hayan de imponerse *automáticamente*»). No es preciso recordar que bajo ningún concepto son admisibles sanciones automáticas en un Estado de Derecho) justifican cuando menos, la existencia de preceptos que no debieran escapar a este reexamen sin más tardanza.

Esta situación que se agrava con la reciente derogación del RD 1919/1979, de 29 de junio, por el que se regula el procedimiento especial de declaración de fraude de ley en materia tributaria, y con la aparición del RD 1398/1993 por el que se regula el procedimiento administrativo sancionador y se desarrolla la Ley RJAP y PAC y cuya aplicabilidad al ámbito del Derecho Tributario puede ser objeto de toda clase de dudas, nos exige renovar esfuerzos y proyectarlos sobre este campo escasamente considerado por nuestras normas desde el momento en que se ha resuelto la existencia de un mismo procedimiento (el de Inspección) para el desarrollo de casi todas las funciones gestoras y también sancionadoras, pues, salvo para las sanciones consistentes en la privación o limitación de derechos, ésta es verdaderamente la situación actual.

⁵ Así, y por mencionar solamente un ejemplo, en el artículo 22.2.º del RDLeg 2795/1980, de 12 de diciembre y en el artículo 81. 10.º del RD 1999/1981, de 20 de agosto, que constituye el Reglamento del PREA se autoriza a los Tribunales Económico administrativos a establecer una sanción del 5 por 100 cuando aprecien temeridad o mala fe en la interposición del recurso. Si contrastamos la verdadera naturaleza jurídica de la potestad revisora que ostentan estos órganos administrativos con esta facultad, es difícilmente aceptable un precepto como el transcrito.

⁶ Derecho Administrativo Sancionador, Ed. Tecnos, Madrid, 1993.

⁷ Delitos e infracciones tributarias: Teoría y Práctica. Ed. Lex Nova, Valladolid, 1991.

No era, sin duda, este el propósito de la LGT en su redacción originaria y quizá fuese conveniente replantear el alcance final que ha tenido la reforma del año 1985 y, al tiempo, no desaprovechar tampoco los aspectos positivos que existen en ella, dada la obsolescencia de la Ley de 1963 en relación con el sistema tributario nacido en 1977.

IV. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

Una vez formuladas las reflexiones previas, iniciamos la referencia a la jurisprudencia precisamente por uno de los principios de mayor arraigo y que en ocasiones sigue teniendo perfiles de difícil resolución.

Nos referimos en esta ocasión al tema de la determinación del momento en el que deben entenderse consumados los ilícitos tributarios.

La cuestión nos la suscita indirectamente la lectura de la STSJ de Aragón, núm. 286 de 1992 (Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección: 1, Ponente: D. F. García Mata) dado que el suplico de la parte actora consistía en que se apreciase «que la Administración ha perdido el derecho a liquidar sanciones una vez realizado el ingreso pendiente tras la interrupción injustificada de seis meses...» del procedimiento de liquidación.

Esta sencilla cuestión nos manifiesta que con la proliferación de deberes de colaboración a cargo del contribuyente y con la tipificación como infracciones tributarias de todos los supuestos de sus posibles incumplimientos, se nos desvela la necesidad de determinar con exactitud la fecha o el momento concreto en el que se entiende incumplido el deber y cometida la infracción.

Es cierto que puede aplicarse a estas situaciones el principio-norma de que cuando se trate de un incumplimiento de un deber sometido a un plazo se puede entender que hasta el agotamiento de todo ese plazo no es posible el conocimiento de si realmente se ha producido el incumplimiento del deber de actuar.

Este principio, no obstante su eficacia en la resolución de muchos casos, no resuelve sin embargo, toda la gama de cuestiones que pueden originarse dentro de plazos de tiempo en mayor o menor medida dilatados. O bien, tampoco resuelve la determinación del momento de prescripción de las infracciones (véanse las diferencias que se derivan de los arts. 64 y 65 de la LGT) cuando se realice el acto debido de manera incorrecta y, por tanto, sancionable antes del agotamiento total del plazo disponible para el correcto cumplimiento del mismo (v.g. de una declaración-autoliquidación).

En este supuesto ya no es posible entender que el cómputo de los plazos de prescripción de la infracción y del derecho a liquidar nacen y se extinguen al mismo tiempo.

Sin necesidad de mayores argumentos rechazaríamos aquí cualquier consideración sobre la posible ficción de que la perpetración del ilícito no se consideraría realizada hasta que no haya transcurrido el período hábil de declaración-autoliquidación, fundándola en que durante el mismo se habría podido subsanar cualquier acto.

Razonar de este modo sería invertir el sentido del beneficio en el que se estatuye la prescripción de los derechos y de los deberes y responsabilidades.

JURISPRUDENCIA

Con claridad ha reflejado esta idea el TS (Sala 3.^a, Sección 2.^a, Ponente Sr. Pujalte Clariana, Sentencia de 5 de mayo de 1993) al indicar que «el ilícito se produce por una conducta, positiva o negativa, del agente. En el campo tributario, esa conducta se manifiesta en el momento de la presentación ante la Administración tributaria de las declaraciones o en el del vencimiento del período voluntario para hacerlo cuando la presentación se omitiera».

Este mismo problema se plantea en el ámbito del delito fiscal en dos cuestiones que son tratadas en el Auto de la Audiencia Nacional dictado el 25 de junio de 1993 (Sala de lo Penal, Sección Segunda).

Dice así en el RJ 2.º «... en una materia como la tributaria, el problema representado por el momento en el que se cifre la consumación del delito está en íntima conexión con los específicos procedimientos de gestión tributaria para cada tributo ... el presupuesto básico imprescindible del delito —de la conducta típica— será el nacimiento de la deuda tributaria que habrá de considerarse de acuerdo con las normas tributarias que regulen cada específico tributo. Sin embargo, y por ciertas dificultades de concreción de ese momento, la doctrina prefiere hablar de exigibilidad de la deuda ... [para concluir, tras esta vacilación, afirmando] ... lo cierto es que existen suficientes elementos para sostener que el delito se consumó en el instante en el que el sujeto autoliquidó de forma inexacta su deuda...».

Desde nuestra perspectiva, de estudioso de los temas fiscales, las vacilaciones a que se somete el tribunal antes de realizar una opción válidamente científica, sólo con una acción normativa, con una nueva ley, pueden y deben quedar clara y fundadamente resueltas, y ello por la necesidad de expulsar la sorpresa que nos podría causar la aplicación de cualquier otro de los criterios sobre los que se pudiera entablar la duda.

V. LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA

Nos remitimos ahora exclusivamente a la cuestión ampliamente debatida sobre la admisión del cumplimiento posterior y espontáneo de las normas infringidas y de la reparación del daño causado entre las causas excluyentes de antijuricidad.

Sobre este extremo sostiene la Audiencia Nacional en el Auto anteriormente mencionado (del 25 de junio de 1993, Sala de lo Penal, Sección Segunda) que «de ninguna manera puede aceptarse que la reparación de los efectos del delito o la retractación del sujeto delincuente después de cometer el delito implique el que el bien jurídico protegido ha dejado de ser atacado y que por ello desaparece la antijuricidad de la conducta».

Si se acepta esta afirmación como válida para el Derecho Penal y la contrastamos con lo que se establece en el polémico artículo 61.2.º de la LGT sobre la procedencia, en un caso similar, de «un recargo único del 50 por 100, *con exclusión del interés de demora y de las sanciones* que pudieran ser exigibles...» hemos de concluir que esta disparidad de tratamiento en el Derecho Sancionador Tributario, o bien cobra su fundamento en las necesarias diferencias que, como ha manifestado el Tribunal Constitucional, han de existir entre los principios informadores del Derecho Penal y los que rijan respecto del Derecho Sancionador Tributario —advirtiéndose, para aceptar este razonamiento, que estamos refiriéndonos a una causa de exclusión de la antijuricidad—, o bien se confirma lo que algunos sectores de nuestra doctri-

na han sostenido respecto de la naturaleza sancionadora del recargo que se establece en aquel precepto de la LGT, es decir que la procedencia del recargo con exclusión de la sanciones es necesaria para no incurrir en una doble sanción.

En este caso sólo indicaremos que estaríamos confirmando la existencia de una sanción automática y, con ello, las consecuencias que son sobradamente conocidas por todos.

VI. LA CULPABILIDAD

A pesar de la escasa relevancia que en la práctica de las liquidaciones a las que se incorporan sanciones pecuniarias se suele otorgar a la determinación precisa del elemento doloso o culposo y a su prueba, está absolutamente generalizado el reconocimiento de la necesaria presencia de la culpa en todas las esferas a que pueda alcanzar el Derecho Sancionador.

Con palabras breves y sencillas la Audiencia Provincial de Sevilla, en su sentencia de 27 de julio de 1993, refiriéndose a la culpabilidad, afirmaba lo siguiente: «El artículo 77 de la LGT dispone que las infracciones de esta índole, aún las cometidas por omisión, son sancionables incluso a título de simple negligencia, lo que con toda evidencia significa, de un lado, que el precepto está dando por supuesta la exigencia de dolo y culpa o negligencia grave, y, de otro, que, más allá de la simple negligencia, los hechos no pueden ser sancionados (STC 76/1990, FJ 4.º). Por consiguiente, toda resolución sancionadora tributaria —lo mismo que las sanciones penales o las demás sanciones administrativas— requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante prueba de cargo, y *certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos*, de forma que el artículo 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción (FJ 8.º).»

Aunque poco puede añadirse a las palabras que hemos transcrito, no resultan menos esclarecedoras las de la Sentencia del TSJ de Cataluña, de 25 de junio de 1992, que apreció el error de Derecho invencible —producido en los primeros momentos de implantación del IVA— como excluyente de responsabilidad al eliminar la culpabilidad de la comisión de una infracción.

El error de Derecho se entiende que va más allá de la simple negligencia en el incumplimiento de las normas.

No pretendemos generalizar la declaración de esta resolución judicial más allá de su verdadero valor y efectos, pues en el caso que enjuicia está debidamente justificada, pero sí recordar la importancia que en ocasiones tiene este dato del error de Derecho como circunstancia exculpatoria de reprochabilidad moral y al que la propia LGT estuvo a punto de dar entrada en su articulado, incluyéndolo con tal carácter en uno de los borradores de reforma que llegaron a hacerse públicos y populares.

Lo que nos resulta más curioso es que la Abogacía del Estado pretendiese, en el caso de referencia, que «tras la reforma de la LGT realizada por la Ley 10/1985, de 26 de abril, el artículo 77.3.º de la misma contiene las causas de exclusión de responsabilidad por la comisión de infracciones tributarias. *Entre dichas causas de exención que, como todo beneficio tributario en materia tributaria, están sujetos al principio de legalidad y, en consecuencia, tienen un carácter tasado, no figura el error de derecho.*»

JURISPRUDENCIA

Ciertamente que la lectura de lo transcrito causa perplejidad y nos exige una reflexión sobre los aspectos anteriormente reseñados en lo que se relaciona a la reforma de las leyes en busca de la total clarificación y separación, material y procedimental, para que se impida la confusión entre los «beneficios fiscales» y las «causas eximentes de responsabilidad» por la realización de conductas, en principio, ilícitas.

Entendemos el acierto de la sentencia del TSJ de Cataluña, lo que no entendemos es que no se comprometa en el fallo a la correspondiente condena en costas.

VII. ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Hemos hecho referencia anteriormente a cuestiones relativas al procedimiento sancionador tributario y a la conveniencia de proceder a su reforma en la orientación más apropiada para hacer efectiva la aplicación del Derecho sancionador material, pero con todas las garantías de acierto técnico y del respeto a determinados valores jurídicos que están en la raíz del pensamiento jurídico moderno y también en nuestra Constitución.

No puede pensarse que si las sanciones son una multa, una prestación de dar, el igual que la cuota del tributo, el régimen jurídico de su liquidación y exacción puedan ser idénticos al de los demás elementos de la deuda. Los valores en conflicto son diferentes, y, si bien el sistema de sanciones es adjetivo respecto de la finalidad de que se contribuya al sostenimiento de los gastos públicos, los valores con los que puede entrar en conflicto —la presunción de inocencia, entre otros también constitucionalizados— tienen un respaldo constitucional y una ponderación dentro de la misma que exige un replanteamiento global del tema, sin que con ello prejuzguemos nuestra posición sobre el conflicto entre la ejecutividad de los actos administrativos, derivada del principio de eficacia que ha de regir la actuación administrativa, y la tutela judicial efectiva⁸.

La fijación de sanciones con la necesaria determinación de responsabilidades por ilícitos, en el mismo procedimiento de gestión o inspección para la fijación de las cuotas tributarias no debe contribuir a confundir el vehículo con la mercancía que transporta.

Las diferencias que debieran existir entre ambos, a nuestro juicio, no quedan resueltas con la sola elevación del rango jerárquico del órgano competente para dictar la resolución que pone fin al procedimiento de liquidación en el que se han determinado las sanciones y propuesto su cuantificación.

Esta falta de coordinación entre ambos órdenes jurídicos —el sancionador y el tributario— y el «aislamiento y autarquía» en el que se viven, muchas veces, los temas tributarios sólo producen resultados decepcionantes ante «imprevistos».

Qué otra explicación puede tener el hecho de que recientemente la Audiencia Nacional en el enjuiciamiento de un delito fiscal no haya reconocido valor exculpatório al hecho de la suscripción por parte del encausado de títulos de la Deuda Pública especial contemplada en las Dispos. Ads. 13 y 14 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, suscripción efectuada en la confianza en que con ello estaba «regularizando» con el Estado su situación fiscal.

⁸ Véase el ATS de 9-7-91, razonamiento segundo, Ar. 5766.

Para no hacer excesivamente extenso este apartado nos limitaremos a traer a colación dos cuestiones esenciales a recordar: una relacionada con la tutela judicial efectiva y otra relacionada con los problemas probatorios.

1. La tutela judicial efectiva

Con significativas palabras se ha referido al respeto debido a este derecho fundamental el TSJ de Aragón (Sentencia núm. 197, de 30 de marzo de 1992. Ponente: D. Ricardo Cubero) señalando —en un caso en el que el contribuyente había incumplido determinadas obligaciones tributarias y en el que posteriormente la Administración había lesionado un derecho fundamental— lo que sigue: «Pero aún así, aunque hubiese sido rota por el contribuyente la buena fe que debe presidir toda relación jurídica ... *la grandeza del Estado de Derecho hace, naturalmente, que se prime, ante todo, la garantía de los derechos fundamentales* encaminados a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en la que por cierto se asienta la prescripción.» (F.D. 3.º.)

Con estas palabras creemos que se recoge un pensamiento que da justa respuesta a una idea, a veces expresamente formulada, sobre el deterioro de la posición jurídica ante la Administración por parte de quien está incurso en algún tipo de ilícito.

La plenitud de aquellos derechos no debe ser cuestionada por esta circunstancia. El juicio sobre el desvalor de la conducta ilícita ya ha sido objeto de ponderación en la sanción establecida, y este no va acompañado por ningún juicio subjetivo ni arbitrario de otra índole.

Así lo subraya el mismo Tribunal cuando añade que «*el derecho fundamental de tutela judicial efectiva... no sólo es predicable respecto a lo estrictamente procesal, sino que es asimismo aplicable a toda actuación administrativa, y dentro de ella, singularmente, a la sancionadora*» (STS, Sala de Pleno, 5-10-1988, fundamento primero; Ar. 1498/90; y de 6-6-91, fundamento segundo, Ar. 4938).

2. La cuestión de la prueba

Respecto de la relación entre la prueba y el principio de presunción de inocencia, y su configuración respectiva en el proceso penal, es también expresiva la forma en que lo declara la Audiencia Provincial de Sevilla en su sentencia de 27 de julio de 1993, al resumir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia cuando afirma «la presunción de inocencia necesita, para poder ser desvirtuada, una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acuerdo —[recuérdese lo anteriormente afirmado sobre la necesidad de su prueba en toda infracción]—, debiendo, en principio realizarse tal actividad probatoria... en el juicio oral». Así, la STC de 11 de marzo de 1991 establece que «la presunción de inocencia supone, como reitera inconcusamente la doctrina de este Tribunal desde la sentencia 31/1981, la existencia de un vacío probatorio; vacío que puede deberse a la ausencia total de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o a que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario».

JURISPRUDENCIA

Ello no comporta, sin embargo, el rechazo a la prueba de indicios sobre la cual sostiene ulteriormente esta sentencia que «El Tribunal Constitucional ha señalado que es lícita y válida en Derecho Penal la prueba llamada “de indicios”, circunstancial o conjetural, que se ha dicho, no es otra cosa que la aplicación “sui generis” de la prueba civil de presunciones (STS de 6 de marzo de 1987)... la diferencia fundamental entre la aplicación de la prueba indiciaria anterior a la Constitución y la posterior al texto constitucional (STS de 21 de noviembre de 1986) es que antes, el razonamiento lógico que llevaba de uno hechos periféricos a los elementos esenciales del delito perseguido, quedaban en el arcano del Juzgador, mientras que ahora... es preciso concretar cuáles son los hechos indiciarios y cuál el razonamiento lógico por el que se llega a la afirmación de los hechos constitutivos de delito».